

a) La Jurisdicción Central de Marina se extiende a las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Avila, Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Segovia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.

b) El Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Burgos, Santander, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

c) El Departamento Marítimo de Cádiz abarca las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz, Granada, Málaga, Almería y Jaén, plazas de Melilla y Ceuta, islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera e isla de Alborán.

d) El Departamento Marítimo de Cartagena se extiende a las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Murcia, Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona y, temporalmente, a las islas Baleares.

e) La Base Naval de Canarias comprende el archipiélago canario, las Provincias de Ifni y Sahara y la Región Ecuatorial.

Artículo segundo.—La comprensión jurisdiccional de la Base Naval de Canarias, extendida a las Provincias de Ifni y Sahara y la Región Ecuatorial, se entienden, siempre, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 1189/1964, de 23 de abril, por el que se amplía el plazo concedido al Ministro de Marina para presentar un proyecto de Ley reorganizando el personal especialista.*

Subsisten en la actualidad las mismas circunstancias de evolución de las especialidades y aptitudes para el personal de Especialistas de la Armada que motivaron la concesión por Decreto número novecientos cuarenta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, de una prórroga de dos años del plazo establecido para que el Ministerio de Marina redacte un proyecto de Ley reorganizando el personal de Especialistas de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos años, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el plazo concedido por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, prorrogado por el Decreto número novecientos cuarenta y cuatro de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, para que sea redactado el correspondiente proyecto de Ley que reorganice el personal de Especialistas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de abril de 1964 para la puesta en práctica del Protocolo financiero firmado entre España y Francia el 25 de noviembre de 1963, en virtud del cual se ha concertado un crédito de 750 millones de francos franceses para la importación de bienes de equipo procedentes de Francia.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley 3/1964, de 12 de marzo, se aprobó el Protocolo financiero firmado el 25 de noviembre de 1963, en París, entre el Ministro de Hacienda de España y el Ministro de Fi-

nanzas y Asuntos Económicos de Francia, en virtud del cual se concede a España un crédito privilegiado por un importe de 750 millones de francos para la importación de bienes de equipos franceses.

En dicho Protocolo se prevé la creación de una Comisión Mixta hispano-francesa, encargada de determinar los proyectos industriales que han de beneficiarse de tal crédito. La Delegación de cada Gobierno estará formada por seis personas como máximo.

Dada la índole de las facultades de dicha Comisión, es conveniente que la Delegación española esté constituida por representantes de los distintos Ministerios u organizaciones afectados, a fin de que sus decisiones se hallen inspiradas en la contemplación de todos los factores que concurran.

En su virtud, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º *Composición de la Delegación española.*—La Delegación española en la Comisión Mixta hispano-francesa creada en el Protocolo financiero concertado entre España y Francia el 25 de noviembre de 1963, estará constituida del siguiente modo:

Presidente: El Director general de Financiación Exterior.

Vocales: Tres representantes del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio y otro de la Organización Sindical.

El Presidente de la Delegación podrá nombrar el número de observadores en la Comisión que estime conveniente. Tales observadores asistirán a la Comisión con voz, pero sin voto.

El Presidente gozará de voto de calidad.

El nombramiento de los miembros que representen o pertenezcan a otros Ministerios será hecho por el Ministro de Hacienda a propuesta de los Departamentos respectivos.

Artículo 2.º *Funciones de la Comisión Mixta.*—La Comisión Mixta, integrada por la Delegación española y la francesa, establecerá la lista de proyectos que pueden acogerse al Protocolo, correspondiendo la iniciativa para presentarlos a ambas Delegaciones.

Solamente podrán incluirse en el régimen del Protocolo las operaciones que hayan sido aprobadas de común acuerdo por las dos Delegaciones.

Artículo 3.º *Sede de la Delegación española y de la Comisión Mixta.*—La sede de la Delegación española y de la Comisión Mixta será el Ministerio de Hacienda de España, Dirección General de Financiación Exterior, sin perjuicio de las reuniones que de mutuo acuerdo entre ambas Delegaciones pueda celebrar la Comisión Mixta en el Ministerio de Finanzas y Asuntos Económicos de Francia.

Artículo 4.º *Requisitos necesarios para acogerse al Protocolo.*—Los proyectos que se presenten a la Comisión Mixta corresponderán a pedidos formulados o que se proyecte formular a los suministradores franceses por parte de empresas públicas o privadas españolas, al amparo del crédito de proveedores (crédit-fournisseurs) francés. Tales pedidos se referirán a bienes o servicios franceses o considerados como tales. El conjunto de los pedidos formulados en la misma fecha deberá alcanzar un mínimo de 7,5 millones de francos franceses por proveedor.

Dichos pedidos deberán ser objeto del pago al contado del 20 por 100 de su valor, antes de la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de los conjuntos industriales.

Artículo 5.º *Condiciones inherentes al régimen del Protocolo.* Los créditos de proveedores (crédit-fournisseurs) acogidos al presente Protocolo tendrán un plazo de amortización máximo de diez años, a partir de la fecha de la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de conjuntos industriales, cuando éstos hayan sido realizados bajo la responsabilidad de los suministradores franceses.

Los intereses de los créditos de proveedores serán satisfechos semestralmente y comenzarán a devengarse a partir de la fecha en que los importadores españoles se hagan cargo de los bienes o servicios.

La amortización de los créditos se efectuará mediante pagos iguales en cada uno de los semestres sucesivos correspondientes, siendo el primer vencimiento seis meses después de la fecha de la entrega, prestación de los servicios o terminación de las instalaciones.

Artículo 6.º *Documentación a presentar por las empresas españolas.*—Las empresas españolas que deseen acogerse al Protocolo financiero hispano-francés deberán dirigir una instancia al Presidente de la Delegación española, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Memoria explicativa del proyecto a que van destinados los bienes o servicios que se desea importar o del conjunto industrial que se va a construir, desarrollada en los aspectos